

Radicación T-2020-00061
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

La ciudadana JULIA ISABEL MORENO CARABALI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.618.220, expedida en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, interpuso acción de tutela contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar vulnerado especialmente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta la tutelante JULIA ISABEL MORENO CARABALI, que el día 11 de julio de 2020, vía Servientrega, envió derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que ampara el habeas data;

-2) Aduce que se encuentra incluida en el Registro Integral de Víctimas, junto con sus hijos YEISON ALEXANDER y JHON BREIMER CHARA MORENO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.193.517.249 y 1.107.616.669, en su orden;

-3) Expresa que ha transcurrido un tiempo considerable y a la fecha no se ha hecho el pago efectivo de la indemnización por el hecho del homicidio. Además desconoce el estado en que se encuentra el proceso administrativo;

-4) Aduce que su hijo YEISON ALEXANDER CHARA MORENO, falleció el 3 de septiembre del año 2018;

-5) En suma, aduce la impetrante, que no ha recibido respuesta alguna a sus peticiones.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

-Fotocopia del derecho de petición dirigido a la entidad accionada el día 11 de julio de 2020 y

-Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanías de la tutelante e hijos.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por la señora JULIA ISABEL MORENO CARABALI, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. La entidad tutela, dentro del término legal contestó la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, contenidos en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, por cuanto el ente tutelado, a través de su representante legal, o quien sus derechos represente, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por la tutelante señora JULIA ISABEL MORENO CARABALI.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carta Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de representante legal de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, contestó la presente acción de tutela y allí manifestó, entre otros, que la “señora JULIA ISABEL MORENO CARABALI, al no encontrarse bajo las situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la RESOLUCION 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO DE MEIBER CHARA CARABALI el marco normativo LEY 1448 DE 2011 FUD-BF000425906, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha iniciado proceso de documentación frente al caso, mediante comunicación con radicado No. 202072027240261 del 14/10/2020 se indicó que deberá enviar la documentación requerida al correo electrónico servicioalciudadanoa@fundadvictimas.gov.co.

Nótese que el/la señor(a) JULIA ISABEL MORENO CARABALI, actualmente cuenta con 37 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018, y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la RESOLUCION 1049 de 2019.

Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio,

conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la RESOLUCION 1049 DE 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y (iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Así mismo, es pertinente aclarar que al momento del reconocimiento de la medida de indemnización se repartirá y entregará a los destinatarios que se encuentren vivos”.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001, ha señalado de vieja data que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión, iv) congruencia con lo solicitado, v) fondo y vi) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Traída la anterior línea jurisprudencial, observa el Juez Constitucional, que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS, a través del señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, dio respuesta de fondo a lo solicitado por la impetrante ISABEL MORENO CARABALI, lo que permite declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. -DECLARESE improcedente, por carencia actual de objeto, la presente acción de tutela propuesta por la señora JULIA ISABEL MORENO CARABALI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25.618.220, en la que figura como accionada la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con fundamento, en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

Segundo.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firma electrónica.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. /.(GEORGINA TUTELA PETICION)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**758a726f2d4616f4b2e249500f5be72e59c2aa5d85eb7fc4c
96b8c5422fa3ed8**

Documento generado en 19/10/2020 08:40:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**